

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de las contestaciones habidas entre el Administrador de la Aduana de Valencia y el Jefe de aquella Comandancia de Carabineros sobre la forma en que habia de hacerse entrega al Habilitado del cuerpo de las sumas correspondientes á los individuos del mismo por premio de aprehensiones:

Y considerando que es indispensable uniformar la irregular marcha que respecto al particular se sigue en las diferentes provincias, con lo cual se evitarán perjuicios al Tesoro y á los partícipes en las aprehensiones;

El Ministerio-Regencia del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que se modifique el párrafo quinto, art. 40 del apéndice 4.º de las Ordenanzas vigentes, dándole la siguiente redacción:

«La parte perteneciente á aprehensores militares se entregará, con copia de la nómina correspondiente, al Habilitado del cuerpo, que pondrá el recibí en la nómina general, y deberá justificar las entregas individuales en el preciso término de un mes por los

»medios que se hallan establecidos para la justificación de nóminas en general; devolviendo y constituyéndose en depósito por término de un año las sumas que por cualquier concepto no hayan podido ser percibidas por los interesados. Trascurrido el año sin que se haya acreditado derecho á percibir dichas cantidades, ingresarán definitivamente en el Tesoro.

»Los Jefes de la Intervencion en las Administraciones económicas serán responsables del exacto y fiel cumplimiento de esta disposición.»

Lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 8 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo expuesto por la Junta creada para informar las instancias de vuelta al servicio de los Jefes y Oficiales del ejército con arreglo al decreto de 5 de Enero próximo pasado; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido disponer que se haga extensiva la aplicación del expresado decreto á los sargentos y cabos licenciados de ejército que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Haber sido separados del servicio por medida gubernativa sin justificado motivo.

2.ª Tener en sus licencias buenas notas de concepto.

3.ª Haber observado una intachable conducta durante el tiempo que

han estado separados del servicio, para lo cual unirán á sus instancias un certificado de la Autoridad local del punto de su residencia en que así lo haga constar.

4.ª Las instancias las presentarán los interesados á los Capitanes generales de los distritos respectivos, los cuales con sus informes y antecedentes las pasarán á los correspondientes Directores generales para que por su conducto lleguen á la mencionada junta.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

El Ministerio-Regencia, al inaugurar la nueva era que es consecuencia del restablecimiento de la Monarquía constitucional y de la Dinastía legítima, se propone respetar todos los derechos políticos en cuanto sea compatible su ejercicio con el orden público y con las instituciones que forman la esencia de nuestro régimen actual. Entre esos derechos figuran el de *reunion* y el de *asociacion*, que como todos son siempre limitables, y más aun en las presentes circunstancias que la Nación atraviesa, obligada á sostener lucha sin tregua contra un partido teñaz que, convencido de su impotencia, se complace sin embargo en cubrir con ruinas y con sangre el suelo de la patria.

Sin duda se ha debido á esta última consideracion el que Gobiernos anteriores procedentes de diversos campos y con distintas ideas políticas se hayan creído autorizados á suspender el ejercicio de esos dos derechos importantes, á pesar del precepto constitucional que las Córtes de 1869 establecieron.

En presencia de una insurreccion formidable, los que regian entonces los destinos de la patria creyéronse obligados á ejercer la dictadura sin límite que el Gobierno actual ha encontrado en vigor y que está explicada en las siguientes frases de la circular dirigida á los Gobernadores civiles en 15 de Enero de 1874:

«Cuando la sociedad está enferma necesita como el individuo la privacion y la quietud, y no es posible ni lícito á los ciudadanos de un país devorado por la guerra y castigado por el espectáculo diario de su propia muerte, vivir la vida de los pueblos libres ni respirar la atmósfera de todos los derechos.»

Pero el Gobierno actual, sin renunciar á los medios de accion que tanto necesita y que ha encontrado vigentes, se propone regularizar todo lo posible sus facultades discrecionales hasta que, convocadas legalmente las Córtes, puedan dictar aquellas disposiciones sabias y prudentes que, en armonía con nuestro estado presente y con las tendencias y el espíritu de la época, sirvan de norma definitiva y segura al Estado y á los particulares en sus mutuas relaciones.

La suspension ó limitacion de los derechos políticos en este interregno parlamentario obedece, pues, no sólo á la fuerza impulsiva de las circuns-

tancias, sino al deseo de no atribuirse el Gobierno más facultades que las que son indispensables para conseguir la paz y mantener el orden público, sin que nuevas perturbaciones ocasionadas por la agitacion de los partidos aumenten la gravedad de los males que todos lamentan.

El Ministerio-Regencia no se guiará jamás en los actos que ejecute por móviles parciales que se avienen mal con los preceptos de la justicia y con las reglas de la equidad; no suspenderá los derechos políticos cuando se trate de sus adversarios, y mantendrá su ejercicio cuando se trate de sus amigos. El REY ha declarado que quiere serlo de todos los españoles, y el Gobierno no ha de contrariar tan nobles disposiciones inclinándose á favor de los unos y en daño de los otros. Cree que en los momentos presentes todas las fuerzas vivas de la opinion deben concentrarse para combatir al enemigo comun, sin distraerse de tan vital objeto y sin enervar la iniciativa gubernamental con cuestiones provocadas por livianos intereses de partido. Cuando la sociedad española recobre sus condiciones normales, y las Cortes se reunan, se abrirá para todos, dentro de la ley y de la obediencia á los poderes constituidos, el campo de la discusion.

A este propósito se encaminan cuantas medidas ha dictado hasta ahora el Gobierno, y para completarlas considera indispensable fijar, siquiera sea de un modo interino, las reglas á que V. S. debe de ajustar su conducta en punto á reuniones y asociaciones, con el objeto de que todos sin excepcion sepan á que atenerse y conozcan hasta dónde llegan los límites de sus respectivos derechos.

Esas reglas son las siguientes:

1.^a No podrá convocarse ni celebrarse ninguna reunion pública en calles, plazas y paseos, ú otro lugar de uso comun, sin el permiso previo y por escrito del Gobernador de la provincia en las capitales y de la Autoridad local en los demás pueblos: al solicitarlo se expondrá claramente el objeto que los congregantes se propongan.

Las reuniones que se celebren sin estos requisitos se considerarán ilícitas y serán disueltas sin demora. La Autoridad podrá conceder ó negar el permiso, y contra su negativa cabe recurso ante el Superior jerárquico.

2.^a Las procesiones religiosas, y las reuniones que con el mismo carácter se celebren dentro de los templos, no están sometidas al precepto anterior. Tampoco lo estarán las reuniones

en establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, ni las funciones de los teatros y demás espectáculos públicos; respecto de unas y otras continuarán en observancia las disposiciones vigentes.

3.^a Se consideran públicas para el efecto de la regla 1.^a las reuniones que excedan de 20 personas, ya se celebren al aire libre, ó en edificio donde no tengan su domicilio habitual todas las personas que las convoquen.

4.^a Quedan prohibidas por ahora las asociaciones que tengan un objeto político, y las Autoridades no consentirán en manera alguna la continuacion de las existentes, ni la constitucion de otras nuevas.

5.^a Las Sociedades dedicadas á objetos conocidamente benéficos, científicos y literarios, y los círculos ó casinos de puro recreo podrán continuar, reconstituirse ú organizarse de nuevo en la forma que para las reuniones se dispone en la regla 1.^a Las Autoridades procederán á suspender esas asociaciones desde el momento en que tengan noticias fundadas de que su verdadero carácter es el de círculos políticos, y darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion para que este resuelva lo que estime oportuno, bien sobre su continuacion ó bien sobre su disolucion.

7.^a Serán responsables de los actos punibles que se produzcan en las reuniones y asociaciones públicas, en primer término sus autores, y subsidiariamente los que hayan convocado la reunion, los dueños ó inquilinos de los edificios en que se celebre y los gestores ó Juntas directivas de las respectivas asociaciones.

8.^a Los Gobernadores facilitarán la continuacion y reconstitucion de las Sociedades actualmente existentes, con arreglo á las bases antedichas, sin suspenderlas ni molestarlas en lo más mínimo durante el breve plazo que debe emplearse en su reconstitucion.

Lo que de orden del Ministerio-Regencia digo á V. S. para su debido cumplimiento.—Madrid 7 de Febrero de 1875.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 176.

Habiéndose extraviado á José Llaudet, José Mercadé, José Sanromá, Pedro Socías, Luis Virgili Vidal y José Pallarés, vecinos de la Riera, sus cédulas personales, bajo los números 50, 60, 121, 147, 175 y 223; he dispuesto publicarlo por medio de este *Boletín oficial* á fin de que nadie pue-

da hacer uso de dichos documentos y los presenten caso de ser hallados.

Tarragona 12 de Febrero de 1875.—El Gobernador, Francisco Sarmiento.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 177.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Caja.

Ignorándose el paradero de D. Angel Depares, D. José Sable y Martí y D.^a Ignacia Gassol y Rossell, se les cita por medio del presente anuncio para que en el preciso término de quince dias comparezcan en esta Administracion económica á fin de enterarles de un asunto que les interesa, evitándoles así el perjuicio que en caso contrario se les irrogaria.

Tarragona 10 de Febrero de 1875.—Angel Guerra.

Núm. 178.

Seccion de Administracion.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 5 del que rige dice á esta Administracion lo siguiente:

«Con esta fecha se dice al Jefe económico de Gerona lo que sigue:—Vista la consulta elevada por esa Administracion económica en 7 de Enero último, acerca de la cuota que debe imponerse á los agentes que se ocupan en la compra de cupones para aplicarlos en pago de la mitad del importe de los plazos del empréstito de 175 millones; Considerando que estos interesados son Agentes, como V. S. declara en su consulta, y teniendo en cuenta que las operaciones á que se dedican presentan todo el carácter de las efectuadas en Bolsa, se ha buscado la analogía en aquellos epígrafes en cuyo espíritu se comprende de una manera clara dicha industria. Por esto la Direccion ha acordado que á los mencionados Agentes se les incluya en el número 8.^o de la Tarifa 2.^a, logrando por este medio aumentar los rendimientos del Tesoro sin perjudicar los intereses de los particulares y sin exigirles exacciones que no estén basadas en la equidad. Este Centro Directivo ha acordado comunicar á V. S. la preinserta comunicacion para que hecho cargo de ella aplique la misma doctrina á los casos que se presenten.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de aquellos que se dedican á las referidas opera-

ciones á fin de que presenten el duplicado de alta correspondiente, sin cuyo requisito no será admitido ningun pago.

Tarragona 11 de Febrero de 1875.—Angel Guerra.

Núm. 179.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

En la *Gaceta de Madrid* número 31, correspondiente al dia treinta y uno de Enero último, se halla inserta la siguiente instruccion del Ministerio de Gracia y Justicia.

«DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.—El REY (Q. D. G.), y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido aprobar las reglas que comprende la instruccion adjunta dirigida á facilitar el cumplimiento del decreto de 22 del corriente sobre la inscripcion en el Registro de los hijos nacidos de matrimonio canónico, y cuyo tenor literal es el siguiente:—Regla primera. La inscripcion de los hijos á que se refieren los artículos primero y segundo del mencionado decreto se practicará con arreglo á lo prevenido para todas las de su clase, expresándose la legitimidad del inscrito, y haciendo constar en el acta la presentacion de la partida de matrimonio de los padres, ó en otro caso el carácter provisional de la inscripcion.—Para convertir esta en definitiva bastará una nota marginal expresiva de haberse acompañado aquel documento y de hallarse archivado con el número y en el legajo correspondiente. Esta nota estará firmada por el Juez y Secretario, y contendrá tambien la indicacion de la persona que presentó la partida ó de haberse recibido en comunicacion oficial.—Regla segunda. Para cumplir lo establecido en el artículo tercero se pondrá á cada una de las inscripciones de que se trata la correspondiente nota marginal en la forma que establece el artículo treinta y cinco del reglamento. En esta diligencia se expresarán el nombre del interesado que haya solicitado la rectificacion, los documentos acompañados para verificarla y el número y legajo donde queden archivados.—Regla tercera. Cuando los interesados no presentaren la partida ó partidas necesarias para que tenga lugar lo dispuesto en las reglas anteriores, los Jueces municipales las reclamarán de oficio en los términos que previene el artículo veinte y cinco del reglamento, siendo responsables de los perjuicios que se irroguen por su negligencia ó falta de cumplimiento de cuanto en dicho artículo se previene.»

—Regla cuarta. Las inscripciones á que se refieren los artículos cuarto y quinto se practicarán en la forma ordinaria, previos los requisitos que determina el artículo treinta y dos del reglamento y sin exacción de derechos á los interesados por ninguna de las diligencias que se practiquen para cumplir lo establecido en la presente instrucción.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. á fin de que se sirva comunicar las anteriores disposiciones á los Jueces municipales de ese territorio, encareciéndoles la necesidad de que cumplan puntualmente cuanto en la misma se ordena, debiendo consultar á este Centro por su conducto las dudas á que diere lugar la exacta aplicación del mencionado decreto.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid treinta de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Juez de primera instancia de.....

Y vista por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia ha tenido á bien acordar que se guarde y cumpla, registre y circule por los *Boletines oficiales* para conocimiento de los Jueces de primera instancia y municipales de este territorio.

Barcelona diez de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Secretario de Gobierno, Carlos M.^a Brú.

REAL ACADEMIA

DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

PROGRAMA

PARA UN CONCURSO EXTRAORDINARIO, CONTINUACION DEL QUE ABRIÓ ESTA REAL ACADEMIA EN 10 DE JULIO DE 1871, CON OBJETO DE PREMIAR SEIS COMPOSICIONES, DE EXTENSION LIMITADA, SOBRE LOS TEMAS SIGUIENTES:

1.^o *Injusticia ó imposibilidad del comunismo, como base de la organización social.*

2.^o *Injusticia é imposibilidad del llamado DERECHO AL TRABAJO*

3.^o *Ventajas de la libertad del trabajo.*

4.^o *Resultados funestos de las huelgas de trabajadores.*

5.^o *Injusticia y graves inconvenientes de las asociaciones de obreros formadas con tendencias ó propósitos subversivos.*

6.^o *Influencia de las Cajas de ahorros en la condicion y bienestar de las clases obreras.*

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.^a Se adjudicarán tres premios de setecientas cincuenta pesetas, una medalla de bronce y doscientos ejemplares de la edicion académica de las obras premiadas, si lo merecieren las que se presenten al concurso.

2.^a Recibirá uno de estos premios el autor de las tres mejores composiciones en prosa sobre los temas que quedan señalados con los números 1, 2 y 3.

3.^a Recibirá otro premio el autor de las tres mejores composiciones en prosa sobre los temas señalados con los números 4, 5 y 6.

4.^a Recibirá otro premio el autor de dos ó más composiciones en verso sobre dos ó más de los seis temas numerados que merezcan la preferencia, á juicio de la Academia.

5.^a Cada composicion, en prosa ó verso, de las tres ó dos, en su caso, que cada autor presente para aspirar á alguno de los premios deberá ocupar aproximadamente de diez y seis á treinta y dos páginas de impresion, en octavo español, y letra de nueve puntos tipográficos.

6.^a Las composiciones en prosa podrán consistir en conferencias, cartas, diálogos, cartillas ó cualquier género de literatura, y deberán estar redactadas en estilo llano, sencillo y hasta vulgar, al alcance de toda clase de personas.

7.^a Las composiciones en verso podrán consistir en sátiras, cuentos, fábulas, apólogos ó cualquier otro género de literatura ligera y popular.

8.^a En igualdad de circunstancias, serán preferidas aquellas obras que contengan la impugnacion directa y expresa de los manuales, cartillas, catecismos y cualesquier otros escritos socialistas, dirigidos principalmente á las clases obreras ó proletarias, y difundidos entre ellas.

9.^a La Academia podrá conceder *accessit* á cualquiera de las tres composiciones en prosa ó de las dos en verso que lo merezca, y su autor presente para optar á alguno de los tres premios. Este *accessit* consistirá en un diploma, la impresion de la obra y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

10.^a Las tres obras en prosa y las dos en verso que cada autor presente estarán señaladas con un solo lema.

11.^a Las obras que hayan de optar á estos premios se remitirán al Secretario de la Academia ántes de 1.^o de Octubre de 1875, acompañadas de un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema adoptado en las obras respectivas, y que en la parte interior contenga indispensablemente

el nombre del autor y expresion de su residencia.

12.^a Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accessit* conservarán la propiedad literaria de ellas.

13.^a Adjudicado el premio ó *accessit* á cualquier Memoria ú obra, se abrirá solemnemente el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.

14.^a A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio; y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del cuerpo.

15.^a Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 5 de Enero de 1875.—Por acuerdo de la Academia, Francisco de Cárdenas, Secretario.

PROGRAMA

PARA LOS CONCURSOS ORDINARIOS DE 1875, 1876 Y 1877 QUE ABRE ESTA REAL ACADEMIA, EN CUMPLIMIENTO DE SUS ESTATUTOS.

CONCURSO PARA EL AÑO 1875

TEMA ÚNICO.

Convendria establecer en las islas del Golfo de Guinea, ó en las Marianas, unas colonias penitenciarias, como las inglesas de Botany-Bay?

CONCURSO PARA EL AÑO 1876.

TEMA PRIMERO.

Exposicion y critica del sistema colonial de España, desde el descubrimiento del Nuevo Mundo hasta nuestros dias: exámen de la legislacion de Indias, y comparacion de la politica seguida en esta materia por nuestro Gobierno con el de las principales naciones maritimas de Europa: discusion y refutacion, en su caso, de las acusaciones injustas propaladas por los historiadores, economistas y filósofos nacionales ó extranjeros contra la colonizacion española en Asia y América.

TEMA SEGUNDO.

Del poder civil en España desde los Reyes Católicos: causas de su preponderancia: instituciones y clases en que se apoyaba, y vicisitudes que ha tenido hasta el establecimiento del gobierno constitucional.

CONCURSO PARA EL AÑO 1877.

TEMA ÚNICO.

Estado de la industria española en el siglo XVI: leyes que contribuyeron

á su desarrollo; causas de su inmediata decadencia: politica comercial de España en los siglos XVII y XVIII, y su influjo en bien ó en mal de la Nacion.

En estos concursos se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán una medalla de bronce, 2.000 pesetas en dinero y doscientos ejemplares de la edicion académica de la obra.

2.^a La Academia podrá tambien conceder á cualquiera de los autores el título de académico correspondiente, si hallare en sus obras mérito extraordinario.

3.^a La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accessit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresion de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

4.^a Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema, y se remitirán al Secretario de la Academia antes del 1.^o de Octubre del año á que corresponda.

5.^a Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accessit* conservarán la propiedad literaria de ellas.

6.^a Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y expresion de su residencia.

7.^a Adjudicado el premio ó *accessit* á cualquiera Memoria ú obra, se abrirá solemnemente el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.

8.^a A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio, y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.

9.^a Los académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 5 de Enero de 1875.—Por acuerdo de la Academia, Francisco de Cárdenas, Secretario.

Núm. 180.

JUNTA PROVINCIAL

DE LA BENEFICENCIA PARTICULAR DE BÚRGOS.

Siendo ignorado para esta Junta el paradero de D. Celso Garrido, Inspec-

tor de Beneficencia que fué en esta provincia, con quien necesita ponerse en relacion para el despacho de varios asuntos que interesan al ramo, ha acordado, de conformidad con lo prevenido por el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, escitarle por el conducto que lo hace para que sin demora alguna dé conocimiento de su domicilio á esta Junta, y advertirle que el retraso en el cumplimiento de esta orden puede causarle perjuicios, además de lastimar el servicio público.

Búrgos 16 de Diciembre de 1874.—El Presidente, Francisco Blanco de Mendizabal.—El Vocal Secretario, Federico Martinez del Campo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 68.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Costa O. de Africa.—Barra del Senegal.

Segun anuncio del Gobierno francés, en 20 de Setiembre de 1874, la barra del Senegal habia subido unos 100 metros hácia el N.; y el canal, aunque conservaba su largo de 400 á 500 metros, y su ancho de 60 metros, habia formado un recodo muy violento, por lo que ahora (10 de Octubre de 1874), para salir del rio es menester poner la proa al SSO. á toda velocidad; y luego, en llegando á la tercera boya, meter de repente 90° sobre estribor, y atracar la cuarta boya, en todo lo cual se irá por 2,8 á 3,2 metros de agua.

La entrada interior de la barra se halla con el puesto de los prácticos al N. 15° E., y el de Mouëtte al S. 20° E.

Los bajos del Este han continuado quedándose en seco, y diariamente se descubren muchísimo á bajar.

La punta de Berbería del Sur no se ha movido; en cambio la del Norte ha perdido unos 20 metros, lo cual la hace subir más al N.

La pequeña pasa de que se hizo mencion en el aviso núm. 44, de 22 de Agosto de 1874, se ha puesto si no impracticable, muy dificultosa, por lo que no debe tomarse sino en calma chicha.

La corriente del flujo no se siente ya, y si se experimenta constantemente una vaciante al SO., que en el canal de la barra, y en el momento de la

pleamar, tira á razon de seis á dos millas horarias.

Durante el último trimestre ha habido 87 dias en que se ha podido pasar la barra.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 20° NO. en 1874.

Esta noticia se refiere á las cartas números 192 y 212 de la seccion I y 537 de la IV.

Costa O. de Francia.—Casco sumergido en la Rochela.

Segun anuncio del Gobierno francés, el lugre *Jean-Baptiste Marie*, que se ha ido á pique en la rada de la Rochela, al SE. de la punta de Chef de Baie, como á 150 metros al N. de la enfiliacion de las dos luces de puerto, ha quedado con la arboladura fuera del agua, y se trata de ponerlo á flote.

Esta noticia se refiere á las cartas números 192 y 213 de la seccion I, y 51 y 150 de la II, y á las págs. 61 y 62 del Derrotero de la costa Occidental de Francia.

Costa de Virginia.—Faro flotante de Winter Quarter.

Segun anuncio del Gobierno anglo-americano, en 12 de Noviembre de 1874, se ha fondeado un casco como á dos millas al S. 65° E. del centro del banco WINTER QUARTER.

Dicho casco presenta una luz fija, blanca, que con tiempo despejado podrá avistarse á distancia de 11 millas; tiene dos palos rematados en jaulas esféricas, que sirven de marcas diurnas; está pintado de rojo con las palabras WINTER QUARTER en letras blancas y se halla fondeado por 20 metros de agua, próximamente en 37° 57' lat. N. y 68° 53' 4" long. O.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 3° 50' NO. en 1874.

Estas noticias se refieren á las cartas números 192 y 214 de la seccion I y 536 de la IX.

Costa SO. de Nueva Escocia.—Boya de Blind Sisters.

Segun anuncio del Gobierno canadino, en Octubre de 1874, se ha fondeado á 2,5 cables al S. 54° E. del bajo de Blind Sisters, sobre la isla Sambro, y al O. de la entrada del puerto de Halifax, una boya de hierro, negra, con campana y rematada en jaula.

Dicha boya está por 47 metros de agua, con el faro de Sambro al S. 86° O.; Black Rock al N. 37° O.; y el faro del cabo Chebucto al N. 1° E.

Además por 22 metros de agua, y al S. de la rompiente SO. se ha fondeado una boya cónica, negra y de asta y veleta, en la que con letras blancas está escrito S. W. BREAKER.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 20° 44' NO. en 1874.

Esta noticia se refiere á las cartas números 192 y 214 de la seccion I y 107 y 589 de la seccion IX.

MAR DE CHINA.

Costa de China.—Piedra del Madrás.

Segun anuncio del Almirantazgo inglés, enfrente de Kakchio, puerto de Snatau, rio Han, canal de Formosa, se halla la piedra del Madrás, que recientemente ha sido reconocida por el capitán Cameron del *Hornet*, buque de S. M. B., de lo cual resulta que dicha piedra tiene 2,4 metros de agua encima á baja mar de sizigias, y que desde ella se marcan: el islote Bottefurh al E. ¼ NE.; el asta de bandera del consulado inglés al S. 64° 41' E.; y el extremo del muelle occidental al SE. ¼ S. á distancia de un cable.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 0° en 1874.

Esta noticia se refiere á las cartas números 456, 574 y 596 de la seccion I, y 191 y 479 de la seccion V.

Madrid 29 de Diciembre de 1874.—Cláudio Montero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 181.

D. Luis Sanchez Coronel, Capitan de la primera compañía del Batallon franco número tres, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de la provincia para instruir sumaria en averiguacion del autor ó autores del robo de mil doscientas cincuenta pesetas, causado al Jefe de la Ronda volante de Altafulla.

Por este segundo pregon y edicto cito y emplazo al individuo que pertenencia á la indicada Ronda volante de Altafulla José Perez Martinez, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de tercero dia se presente en el fuerte de esta poblacion, para responder á los cargos que contra él resultan en méritos de la sumaria al principio indicada; de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrejembarrá á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis Sanchez.—Por mandado de S. S., Elias Bayon de Campomanes, Escribano.

Núm. 182.

Dr. Don Luis de Miguel, Juez de este partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número segundo

del artículo ciento veinte y nueve de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de policía judicial procedan á la busca y captura y conduccion con la debida seguridad á disposicion de este Juzgado, de Antonio Nerin Valls, natural de Fraga y vecino de Barcelona, hijo de Antonio y de Ramona, soltero, labrador, de veinte y cinco años de edad, estatura cinco piés dos pulgadas, pelo negro, ojos garzos, nariz y boca regulares, barba cerrada, cara larga y color sano; al cual se previene se presente dentro del término de treinta dias á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa que contra el mismo se sigue sobre quebrantamiento de la condena que estaba extinguiendo en el penal de esta plaza del cual se fugó el dia cuatro del corriente, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á los seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis de Miguel.—Antonio María de Gavaldá.

ANUNCIOS.

TRATADO PRACTICO

DE Beneficencia particular.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid, y 13 en provincias, franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion ó á su domicilio calle de Goya, número 21, cuarto segundo izquierda.

Se servirán tambien á los señores Libreros, al contado, ó en comision, con los abonos de costumbre.

LEYES ORGÁNICAS

DE

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Un tomito de 100 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la imprenta de este periódico á una peseta y 25 céntimos ejemplar.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.